



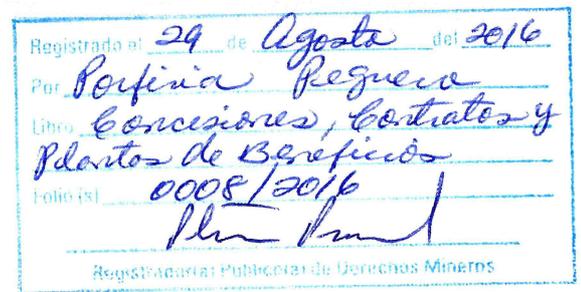
República Dominicana

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA

“MONTE LADINO”



Número R-MEM-CM-031-2016.

**CONSIDERANDO (I):** Que por instancia recibida en fecha cuatro (04) de septiembre del año 2015, la sociedad **CRISTOBAL COLON, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01606-1, con domicilio y asiento social en la Autopista del Este, San Pedro de Macorís, República Dominicana, debidamente representada por el **DR. MANUEL RAMON TAPIA LOPEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168275-5, dominicano, mayor de edad, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168275-5, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart No.138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; solicitó al Ministerio de Industria y Comercio, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del dieciséis (16) de junio del año 1971, una concesión para exploración para caliza y arcilla, denominada "**MONTE LADINO**", ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipio: **Bayaguana**; Secciones: **Cojobal** y **Yuvina**; Parajes: **Juana Lorenza, Ladino** y **Cueva de Valerio**; con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras.

**CONSIDERANDO (II):** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que "*Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico*".



Registrado el 29 de Agosto del 2016  
Por Porfiria Pequero  
Libro Concesiones, Contratos y  
Platos de Beneficios (CTs)  
Folio(s) 0008/2016  
Min / Min

**CONSIDERANDO (III):** Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

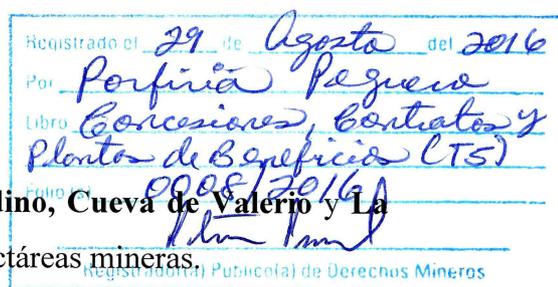
**CONSIDERANDO (IV):** Que la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

**CONSIDERANDO (V):** Que es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica.

**CONSIDERANDO (VI):** Que el área solicitada no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año 2004 y por el Decreto No. 571 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, conforme establecido en la certificación No. 00000205, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERANDO (VII):** Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-2119, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016), enviada a este Ministerio de Energía y Minas, recomendó el otorgamiento de concesión de exploración para roca caliza y arcilla, denominada: **“MONTE LADINO”**, ubicada en las Provincias: **Monte Plata y Santo Domingo**; Municipios: **Bayaguana y San Antonio de Guerra**; Secciones:





**Cajobal, Yunina y La Joya; Parajes: Juana Lorenza, Ladino, Cueva de Valerio y La Guama;** con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras,

**CONSIDERANDO (VIII):** Que la Dirección Técnica de Gestión del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. MEM-DGTM-0076-16, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016), en el cual consta que la solicitud de concesión para exploración denominada "**MONTE LADINO**", cumple con las condiciones técnicas establecidas en la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio de 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha tres (3) de junio de 1998.

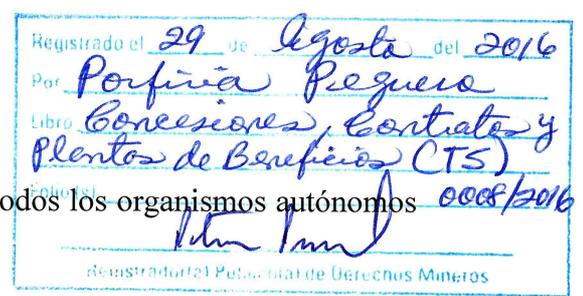
**CONSIDERANDO (IX):** Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado y evaluado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería y los demás documentos depositados posteriormente, comprobando que el mismo cumple con las formalidades legales vigentes aplicables y los requisitos de trámites establecidos en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

**CONSIDERANDO (X):** Que el artículo 148 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que: "*cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario*".

**CONSIDERANDO (XI):** Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 en su artículo 2 dispone que este Ministerio asumirá todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de



Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.



**CONSIDERANDO (XII):** Que conforme a la Ley No. 100-13, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del 1966 y su Reglamento de Aplicación; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de julio del año 2015.

**VISTA:** La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231, del dieciséis (16) del mismo mes y año y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

**VISTA:** La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

**VISTA:** La Ley No. 64-00 del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Ley No. 202-04 del treinta (30) de julio del año 2004, sobre Áreas Protegidas.

**VISTO:** El Decreto No. 571-09, del siete (7) de agosto del año 2009, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos.





**VISTA:** La Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

**VISTO:** El Protocolo Técnico para Visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, de fecha primero (1ero.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

**VISTA:** La comunicación 00000205, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha primero (01) de febrero del 2016, que certifica que el área de la solicitud de concesión se ubica fuera de las áreas protegidas.

**VISTO:** El oficio No. DGM-2119 de recomendación de la Dirección General de Minería para el otorgamiento de concesión de exploración minera "**MONTE LADINO**", de fecha trece (13) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**VISTO:** El Informe No. MEM-DGTM-0076-2016, de la Dirección de Gestión Técnica de este Ministerio de Energía y Minas, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,**

**EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a la sociedad comercial **CRISTOBAL COLON, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de



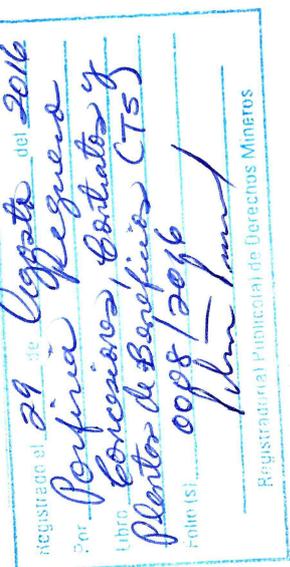
Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01606-1, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la concesión para exploración de roca caliza y arcilla, denominada “**MONTE LADINO**”, ubicada en la Provincia: **Monte Plata**; Municipio: **Bayaguana**; Secciones: **Cojobal y Yuvina**; Parajes: **Juana Lorenza, Ladino y Cueva de Valerio**; con una extensión superficial de quinientas (500) hectáreas mineras; cuyos linderos se indican en el plano anexo, se describe a continuación:

**El Punto de Referencia (PR)**, marcado con las (P.R.) y consiste de una base de concreto en forma circular a nivel del suelo, con un clavo de zinc en el centro. Se encuentra localizado en las coordenadas UTM, Datum Nad27, zona 19, 433, 659 mE / 2, 065,392 mN y a una distancia de 8.2 m., con rumbo magnético N 18° 00' W al centro de la intersección de los caminos (CC) que al Este conduce hacia el Jobo, al Sur-Este conduce hacia La Cruz de Valerio, al Sur-Oeste conduce hacia La Guama, al Norte-Oeste conduce hacia El Canal del Río Yabacoa y al Norte conduce hacia La Curva de Valerio.

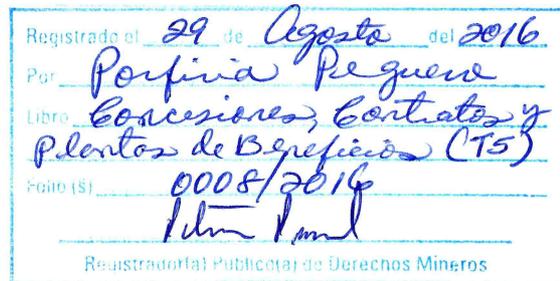
**El Punto de Partida (PP)**, marcado de igual manera que el Punto de Referencia (P.R.) está ubicado en las coordenadas UTM, Datum Nad27, zona 19, 433, 622 mE / 2, 065,132 mN y a una distancia de 54.9 m., con rumbo magnético S 43° 00' E al Punto de Referencia.

**El Punto de Referencia** ha sido relacionado con cuatro visuales y al PP como sigue:

Línea	Rumbo Magnético	Ángulo Directo (+)	Distancia (mts)
PR-PP	N 43° 00' W	00° - 00'	54.9
PR-V1	N 39° 00' E	82° - 00'	26.3
PR-V2	S 56° 00' E	167° - 00'	21.9
PR-V3	S 41° 00' W	264° - 00'	25.7
PR-CC	N 18° 00' W	25° - 00'	8.2



**Linderos del área solicitada:**



Línea	Rumbo Franco	Distancia (mts)
PP-1	W	622
1-2	N	2,568
2-3	E	1,000
3-4	S	1,000
4-5	E	1,000
5-6	S	2,000
6-7	W	2,000
7-1	N	432

**Superficie:** 500 hectáreas mineras.

**SEGUNDO:** La presente concesión se otorga por el plazo de **tres (3) años**, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución. Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- a. Compilación de información
- b. Mapeo 1;10,000
- c. Muestreo
- d. Análisis fisicoquímicos
- e. Informes semestrales/anuales

**TERCERO: ORDENAR** a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

**Párrafo:** **LA CONCESIONARIA** se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.

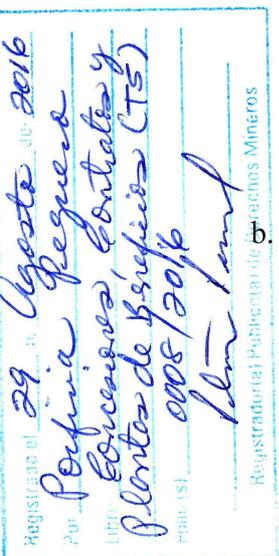


**CUARTO: ORDENAR** a **LA CONCESIONARIA** depositar en la Dirección General de Minería: i) un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y ii) un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

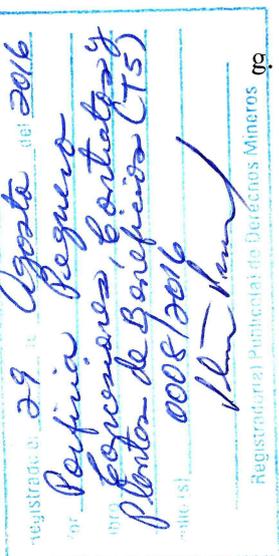
**QUINTO: ORDENAR** a **LA CONCESIONARIA** pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre, un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas mineras que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

**SEXTO:** Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.



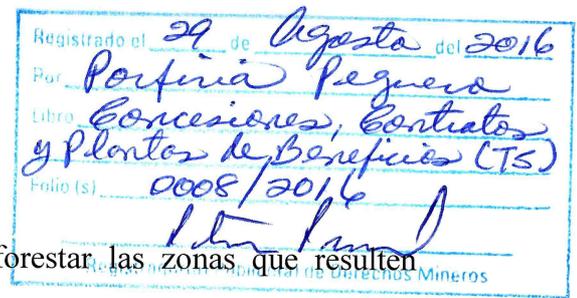
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares y solo para fines de prueba de laboratorio.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.
- e. Que durante la exploración, **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).
- f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.
- g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.



- h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.
- i. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a evitar daños al propietario y/u ocupante del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente, por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.
- j. Que las responsabilidades **DE LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente subsistirán hasta tres años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.
- k. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

Que esta concesión no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la compañía.





**SÉPTIMO: ORDENAR** a LA CONCESIONARIA reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

**OCTAVO: CONCEDER** a LA CONCESIONARIA la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

**Párrafo:** El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000 y a la consecuente obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, LA CONCESIONARIA deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

**NOVENO:** La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha (3) de junio del año 1998, así como cualquier normativa vigente en la materia, complementan esta Resolución en los asuntos no especificados.

**DÉCIMO:** La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada o cedida a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.



**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente y su publicación en la Gaceta Oficial y según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146 de cuatro (4) de junio del 1971, en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

**DR. ANTONIO E. ISA CONDE**  
Ministro de Energía y Minas



AEIC/msg/rp/pt.-

Registrado el	29	de	Agosto	del	2016
Por	Porfiria Peguera				
Libro	Concesiones, Contratos & Planos de Beneficios (TS)				
Folio (s)	0008/2016				
	<i>[Handwritten Signature]</i>				
Registrador(a) Público(a) de derechos Mineros					